



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2016-PA/TC
HUAURA
JULIO ANDRÉS DIEZ CHINGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuestos por don Julio Andrés Diez Chinga contra la resolución de fojas 276, de fecha 17 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 01299-2013-PA/TC, publicada el 19 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo por considerar que, de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la resolución emitida en el Expediente 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS) guardaba conformidad con el artículo 27 de la Constitución. Por ello, no correspondía analizar si los contratos civiles o modales suscritos con anterioridad a la suscripción de los CAS se desnaturalizaron o no, pues dicho periodo era independiente del inicio del CAS. Se concluyó entonces que la relación laboral se extinguió por el vencimiento del plazo del último CAS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2016-PA/TC
HUAURA
JULIO ANDRÉS DIEZ CHINGA

3. El objeto de la demanda es que al recurrente se le reponga en el cargo de coordinador de programas masivos que venía desempeñando en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). Considera que se ha vulnerado, entre otros, su derecho al trabajo, pues los contratos de trabajo sujetos a la modalidad de servicio específico que suscribió se han desnaturalizado, debido a que en los hechos realizó labores de naturaleza laboral; por lo tanto, su relación laboral bajo el régimen de contratación administrativa de servicios era inválida.
4. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04610-2011-PA/TC por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el despido del que ha sido objeto la parte demandante y ordenar su reposición en el cargo que venía desempeñando; y, 2) ambas demandas se sustentan en que inicialmente el demandante prestó servicios personales de forma ininterrumpida y sujeto a subordinación bajo contratos de trabajo para servicio específico (folios 25 a 27), y posteriormente en virtud de contratos administrativos de servicios (folios 28 a 40).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que en el presente caso se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL